

65.002.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA SELECCIÓN DE LAS PIEZAS QUE FORMARÁN PARTE DE LA EXPOSICIÓN ITINERANTE "ARTESANÍA CON A DE ANDALUCÍA".

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Orden (que figura como '*Borrador V.O. 01.09.20*') está compuesto por trece artículos y dos disposiciones finales.

En la solicitud se especifica el enlace a través del cual se pueden acceder a los siguientes documentos:

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.
- Memoria económica.
- Memoria de principios de buena regulación.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas derivadas del proyecto.
- Acuerdo de inicio del expediente.

El acuerdo de inicio está firmado el 31 de julio de 2020 por la Viceconsejera del Departamento. El resto de los documentos están suscritos por la Directora General de Comercio el 29 de julio de 2020, salvo la memoria de principios de buena regulación, que está fechada el 2 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: CONTENIDO MÍNIMO DE LA 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN' EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE.

En primer término, hemos de advertir que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que al solicitar el *informe en materia de organización y simplificación* respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora del mismo, ha de acompañar la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.

El contenido mínimo de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Código:	43Cve871WFPIZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/12



Administraciones Públicas; pero, además, han de consignarse en la misma otro tipo de determinaciones, en función del contenido del proyecto normativo en cuestión.

Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre otros aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre que afectarían a la memoria de este proyecto de Orden, hemos de referirnos especialmente a los siguientes:

“f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”.

“g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.

En definitiva, en el expediente de elaboración de este proyecto de Orden ha de incorporarse una memoria que dé cumplimiento a lo determinado en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Aprovechamos para instar a que, respecto de futuros proyectos normativos sobre los que nos sea solicitado el informe de simplificación y organización, junto a la solicitud nos sea remitida dicha memoria debidamente cumplimentada.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE ORDEN.

Emitimos consideraciones al proyecto de Orden en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

PREÁMBULO.

1. Debido a la fecha que figura en el proyecto de Orden (1 de septiembre de 2020), en el preámbulo -como en el propio título del proyecto- se hace mención tanto a la *Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad*, como al *Decreto 104/2019, de 12 de febrero*, por el que se estableció la estructura orgánica de dicha Consejería.


Es preciso realizar las modificaciones correspondientes, para que:

a) Se adecue a la denominación actual de dicho Departamento -Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades-, dada por el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y de reestructuración de Consejerías (BOJA de 3 de septiembre).

b) Se mencione el Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, en lugar del derogado Decreto 104/2019, de 12 de febrero.

2. Ha de modificarse la redacción del inciso por el que se expresa que

“El Gobierno Andaluz (...), aprobó la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía (...)”.

Código:	43CvE871WFPiEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/12	

ARTÍCULO 2. REQUISITOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES Y DE LAS PIEZAS ARTESANAS.

1. Su primer apartado prescribe que las solicitudes podrán ser presentadas por “las empresas, personas físicas o jurídicas, artesanías”, siempre que cumplan determinados requisitos.

Al respecto, hemos de traer a colación algunas de las determinaciones establecidas en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía relativas a los 'sujetos artesanos'. De una parte, su artículo 5.1 especifica que:

“Son *sujetos artesanos* aquellas personas físicas o jurídicas cuya dedicación y objeto principal sea el desempeño de una o varias de las actividades artesanas incluidas en el Repertorio de Oficios Artesanos, mediante la afectación a las mismas de un local o taller habilitado al efecto con carácter permanente”

Este mismo precepto legal, en su apartado segundo, establece las clases de sujetos artesanos, siendo las dos primeras:

a) El artesano o artesana individual.

Es la persona física que ejerce su actividad por cuenta propia o ajena, mediante su intervención personal en el proceso de producción o acabado del producto artesano.

b) La empresa artesana.

Es aquella organización de capital, bienes y personas, que, bajo la titularidad de una persona física o jurídica, realiza una actividad económica de producción de un producto o productos artesanales elaborados conforme al artículo 3”.


Asimismo, el texto legal organiza el Registro de Artesanos de Andalucía en diversas secciones (artículo 8.2º), siendo las dos primeras las dedicadas a los 'artesanos o artesanas individuales', y a las 'empresas artesanas'.

Todo ello es objeto de desarrollo en el Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía. Este reglamento determina la documentación que han de aportar los 'artesanos o artesanas individuales' y las 'empresas artesanas' cuando soliciten su inscripción en el Registro; comienza relacionando los documentos comunes exigibles a ambos tipos de sujetos artesanos, para posteriormente especificar algunos documentos adicionales que de manera específica han de presentar los 'artesanos o artesanas individuales', así como los documentos específicos que han de presentar las 'empresas artesanas'.

En definitiva, entendemos necesario que el proyecto de Orden garantice la máxima claridad al determinar qué 'sujetos artesanos' pueden solicitar que sus piezas sean seleccionadas para formar parte de la exposición itinerante prevista en la “Acción IV.1.4. Desarrollo y Promoción Itinerante de Artesanía de Andalucía” del III Plan Integral 2019-2022.

En el supuesto de que no sean *todos* los sujetos artesanos, debería existir en el expediente de elaboración del proyecto de Orden su justificación, máxime cuando entre los indicadores establecidos para esta *acción*, el III Plan Integral 2019-2022 no alude al número de 'empresas' artesanas que participarán en la exposición itinerante, sino al “número de *personas* y talleres artesanos que exponen por año y provincia (*hombres/mujeres*)”.

Código:	43CVe871WFPiZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/12



2. Al determinar este artículo 2.1º los requisitos que han de ostentar quienes presenten su solicitud, existe cierta heterogeneidad sobre el momento temporal en el que se ha de ostentar el correspondiente requisito.

Así, respecto de estar inscrito en el Registro de Artesanos de Andalucía se exige que ha tener lugar “antes de la fecha de inicio de presentación de solicitudes”, mientras que de las circunstancias reguladas en sus letras c), d) y e) el parámetro se sitúa en “la fecha de presentación de las candidaturas”. Por su parte, de la circunstancia establecida en la letra b) no se establece parámetro alguno, ignorándose en qué momento ha de cumplirse.

En definitiva, entendemos que debe revisarse la actual redacción del apartado 1 para incorporar los cambios que procedan.

3. El apartado segundo contiene los requisitos que han de cumplir las 'piezas artesanas' para formar parte de la exposición.

En este o en otro precepto del proyecto de Orden quizá debieran establecerse las reglas más esenciales que delimiten el procedimiento administrativo de selección. Nos referimos, a título de ejemplo, a si un sujeto artesano puede solicitar (y, en su caso, obtener) la selección de *diversas* piezas, o solo puede solicitarlo de una; o que formará parte del contenido mínimo de la convocatoria el número máximo de piezas a seleccionar -que, según lo establecido en el artículo 7.1º del proyecto, se delimitará a nivel provincial, no regional, etc.

De este modo, será la *norma reguladora* -y no los actos administrativos de las convocatorias- la que determine los elementos definitorios, pudiendo en su caso dejar a la convocatoria los aspectos más coyunturales (como podría ser *la concreción* del número máximo de piezas a seleccionar, en su caso, distinguiendo clases o categorías de piezas según el oficio artesano de que se trate).

ARTÍCULO 3. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

El apartado primero dispone lo siguiente:

‘1. Las solicitudes, acompañadas de la documentación especificada en el artículo siguiente, se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Comercio y se podrán presentar:


a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal juntadeandalucia.es o en la página web de la Consejería competente en materia de artesanía, para lo cual las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, o de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad prestadora del servicio de certificación y expedición de firma electrónica avanzada, conforme a lo establecido en el Decreto 622/2019, de 7 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

b) En el Registro de la Consejería competente en materia de artesanía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el artículo 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”.

Son varias las consideraciones a expresar al respecto:

1ª. Entendiendo que el proyecto de Orden regulará este procedimiento selectivo con vocación de permanencia (cuanto menos con el horizonte temporal del III Plan Integral para el Fomento de la Artesanía de Andalucía 2019-2022), y que entre los solicitantes habrá *personas jurídicas*, la nueva Orden debería ajustarse a las prescripciones del artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en lo relativo a la presentación de las solicitudes -“en todo caso, estarán obligados a relacionarse por medios electrónicos”

Código:	43CVe871WFPiZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/12



con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas (...)”-

Sin embargo, la actual redacción del artículo 3.1º del proyecto parecería admitir que las personas *jurídicas* podrán presentar sus solicitudes de manera presencial. Procede, por tanto, efectuar en el proyecto de Orden las correspondientes modificaciones.

2ª. Si -de acuerdo con lo expresado al analizar el artículo 2- entre los interesados hubiera *personas físicas*, la Consejería impulsora del proyecto normativo tendría que especificar en este precepto respecto de ellas que ostentan el derecho a elegir entre relacionarse con dicho Departamento en este procedimiento administrativo a través de medios electrónicos o no electrónicos. Todo ello, salvo que concurren las circunstancias previstas en el artículo 14.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuyo caso la Consejería podría imponerles la obligación de relacionarse por medios electrónicos.

3ª. Directamente relacionado con las dos consideraciones anteriores, hemos de advertir que no es adecuado aludir de manera genérica -es decir, respecto de *todos* los interesados, sean personas jurídicas o físicas- al artículo 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (muy especialmente a lo establecido en su apartado 1º), puesto que su contenido se enmarca en las previsiones que en esta materia establecía la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en concreto su artículo 36, cuyo contenido difiere sustancialmente de lo establecido en esta materia por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª. Sin perjuicio de todo lo anterior, han de modificarse del artículo 3.1º la referencia al “*Registro Telemático Único*” de la Administración de la Junta de Andalucía, al ser la denominación dada por el derogado *Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)*.

Tras la aprobación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, debe aludirse al “*Registro Electrónico Único*” de la Administración de la Junta de Andalucía, tal y como es denominado por su artículo 26.

Por otra parte, existe una errata en el último inciso de la letra a), cuando alude a este último reglamento como el Decreto 622/2019, de Z de diciembre.


ARTÍCULO 4. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

1. Entre la documentación que el apartado segundo exige que presenten todos los interesados junto a su solicitud, en primer lugar figura la *memoria técnica*, “que consistirá en una descripción de la trayectoria de la persona artesana, del oficio que desempeña y otros datos que se consideren de interés y que permitan, en su conjunto, su evaluación de acuerdo con los criterios de valoración establecidos”.

Son dos las consideraciones a emitir al respecto:

1.1ª. En orden a facilitar a los interesados el cumplimiento de esta carga administrativa, proponemos que *la información* que se le requiere al interesado en esta memoria de actuación, pase a formar parte del formulario de solicitud. Es decir, el proyecto normativo precisaría que esta información han de aportarla los interesados cumplimentando el correspondiente epígrafe del formulario de solicitud, siendo suprimida la obligación de aportar -como documento independiente a la solicitud- la memoria técnica.

Código:	43Cve871WFPIZE3Kix3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/12



Así pues, el formulario que se apruebe y publique con la convocatoria, incorporaría en un epígrafe la 'memoria técnica', especificando los apartados que sean necesarios cumplimentar por parte de los interesados para que las solicitudes puedan ser valoradas según los criterios de valoración del artículo 7 del proyecto.

De este modo se actuaría ajustándose al principio de simplificación y agilización de los procedimientos, y de reducción de cargas administrativas, facilitando a las personas interesadas la realización de sus actuaciones, y reduciendo sensiblemente los requerimientos de subsanación (ya que consignarlo como un epígrafe en el formulario induce a las personas interesadas a cumplimentar correctamente la información que necesita la Consejería para tramitar y resolver este procedimiento selectivo).

1.2ª. Ya indicamos, como consideración de carácter general, que al solicitar el *informe en materia de organización y simplificación* respecto de un proyecto normativo, la Secretaría General Técnica de la Consejería impulsora de dicho proyecto, ha de acompañar la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación con el contenido mínimo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, lo cual no ha tenido lugar en este caso.

En efecto, con la solicitud del presente informe se han remitido diversos informes y memorias, pero el contenido de los mismos no da cumplimiento a lo exigido por dicho precepto del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre cuando regula la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación. En lo que ahora nos interesa -el análisis y valoración de las cargas administrativas-, lo expresado en la "memoria de valoración de las cargas administrativas" de 29 de julio de 2020 son meras referencias a lo ya establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

- "El procedimiento se podrá realizar por medios electrónicos, con lo que la empresa no se verá obligada a aportar documentación en papel, sino que podrá aportar documentos electrónicamente junto con la solicitud.

- Otro elemento importante que supondrá para las empresas solicitantes una importante reducción de cargas administrativas es la novedad introducida en la Ley 39/2015, del derecho de oposición (...)".


Y, a modo de conclusión, se afirma que

"En la redacción del texto se ha tenido en consideración el principio de eficiencia, evitando en la medida de lo posible cargas administrativas innecesarias o accesorias".

Evidentemente, lo anterior -la ausencia de un análisis y valoración específicos de las cargas administrativas creadas por el proyecto de Orden- en modo alguno satisface lo exigido por el artículo 7.2º.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando prescribe que entre el contenido mínimo de esta memoria ha de figurar:

"f) Un estudio de **valoración** de las cargas administrativas derivadas de la norma, **justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias**".

Ha de efectuarse, insistimos, una *efectiva* valoración y justificación de todas las cargas administrativas establecidas en el proyecto de Orden -lo que ha de plasmarse en un documento que ha de obrar en el expediente- y, como consecuencia del mismo, realizar las modificaciones que procedan sobre el texto articulado del proyecto normativo.

Código:	43CVe871WFPiZEX3Klx3v_TNZSJ9Uq	Fecha	01/10/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/12	

2. Respecto de la exigencia de aportar junto a la solicitud una "ficha técnica de la obra" -letra d)-, nos remitimos a las consideraciones expresadas al analizar la exigencia de la "memoria técnica" con la solicitud.

3. La última letra de este apartado exige a los interesados que con la solicitud se aporte "La documentación acreditativa sobre el cumplimiento de los criterios de valoración recogidos en el artículo 7".

Los criterios de valoración están divididos en el artículo 7 en dos bloques; de una parte los referentes a la "trayectoria consolidada y ampliamente reconocida" del solicitante, y de otra los relativos a la 'pieza artesana' sobre la que se solicita la selección.

Toda vez que varios de los ocho criterios de valoración referentes a la "trayectoria consolidada y ampliamente reconocida" del solicitante, tienen correspondencia con hechos o datos que son inscribibles *de oficio* en el Registro de Artesanos de Andalucía -según prescriben preceptos del Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía, como, entre otros, es su artículo 16-, estimamos necesario que se modifique esta previsión del artículo 4.2º.f) para que matice que solo se tendrán que presentar los documentos que acrediten criterios de valoración aducidos por los interesados siempre que no estén inscritos en el citado Registro (lo que igualmente habría que incorporar en el enunciado inicial del artículo 7.3º del proyecto).

ARTÍCULO 5. ÓRGANOS COMPETENTES.

1. El apartado primero determina el órgano que dictará la convocatoria del procedimiento selectivo, especificando que la convocatoria establecerá el plazo de presentación de solicitudes (lo que igualmente está establecido en el artículo 3.2º, reiteración que debería evitarse).

Como expusimos al analizar el artículo 2.2º, el proyecto de Orden debería establecer que la convocatoria especificará el número de piezas máximo a seleccionar por cada provincia (toda vez que su artículo 7 prescribe que el ámbito territorial de selección será la provincia).

2. El contenido de sus apartados segundo y tercero está estrechamente relacionado con lo establecido en los artículos 8 y 9 del proyecto. De todas sus determinaciones, destacamos las siguientes:


a) Dirección General de Comercio.

"La ordenación e instrucción del procedimiento corresponderá a la Dirección General de Comercio, la cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes y **analizará las solicitudes, conforme a los criterios** establecidos en el artículo 7". (art. 5.2º).

"El órgano instructor podrá requerir cuanta documentación e información complementaria considere necesaria, a fin de, en su caso, realizar la subsanación de las solicitudes de las candidaturas y verificar el contenido de las memorias" (art. 8.2º).

"El órgano instructor, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la terminación del plazo de la presentación de solicitudes, revisará y analizará la documentación presentada, la cual será elevada al *Jurado*" (art. 8.1º).

Código:	43CVe871WFPiZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/12



b) Jurado.

“El Jurado (...), a la vista del **análisis técnico** realizado por el órgano instructor, tomará la decisión de acuerdo con los criterios de valoración y sus correspondientes puntuaciones establecidos en el artículo 7 y emitirá un fallo” (art. 5.3º).

c) Dirección General de Comercio.

“Conforme a éste (fallo del Jurado), la Dirección General de Comercio dictará la resolución de elección definitiva de las piezas seleccionadas que participarán en la Exposición Itinerante” (art. 8.1º).

“El fallo del Jurado se hará público mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Comercio, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” (art. 9.2º).

Sobre tales determinaciones, hemos de subrayar que no queda claro cual será el alcance del “análisis técnico” que ha de efectuar la Dirección General de Comercio; en efecto, el proyecto no regula con nitidez qué es lo que habrá de aportar (qué documento; su contenido o naturaleza) la Dirección General de Comercio al Jurado. Así, aunque no se indica de manera expresa que este órgano directivo evaluará las solicitudes, así parecería derivarse cuando determina que *analizará las solicitudes, conforme a los criterios* de valoración del artículo 7, y que el Jurado tomará su decisión a la vista del ‘análisis técnico’ de la Dirección General.


Si esto fuera así, de algún modo habría una duplicidad de actuaciones, puesto que el Jurado se crea para que analice las solicitudes admitidas a tramite, delibere sobre ello, y tome “la decisión de acuerdo con los criterios de valoración y sus correspondientes puntuaciones”.

Es algo que el proyecto de Orden debe regular con claridad y, en el supuesto de que existiera una doble evaluación (la inicial -desarrollada por la Dirección General de Comercio-, y la posterior del Jurado), instamos a que se:

1º. Elabore y forme parte del expediente del proyecto de Orden el documento en el que conste la justificación de esta doble evaluación, que perfectamente podría no existir, de modo que sea una función exclusiva del Jurado.

2º. Modifique la expresión “análisis técnico” por otra más adecuada, de la que no surja ninguna duda sobre su contenido y naturaleza.

3º. Determine en el texto articulado que en el expediente administrativo, en todo caso constará la justificación de aquellas valoraciones del Jurado que se separen de las previamente emitidas por la Dirección General de Comercio. Entendemos innecesario profundizar en que varios de los criterios de valoración del artículo 7 no son susceptibles de una aplicación automática (otros sí, como por ejemplo el que consiste en que el taller cuente con el Distintivo “Andalucía, Calidad Artesanal”, que supone un punto), puesto que requieren de una ponderación no estrictamente objetiva, como es el “diseño, la alta calidad y la complejidad en el acabado de la obra”, por el que se pueden conceder hasta cinco puntos.

Código:	43Cve871WFPIZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/12	

ARTÍCULO 6. JURADO.

1. El precepto regula la composición y el régimen de funcionamiento del Jurado, configurado como un órgano colegiado (apartados 6º y 7º) -con las funciones antes analizadas-, disponiendo su apartado primero que la Presidencia del Jurado la ostentará la persona titular de la Dirección General de Comercio, y que entre los vocales habrá una persona en representación de la Consejería competente en materia de Cultura, que será designada por la Viceconsejería correspondiente.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, prescribe en su artículo 89.2º que la norma de creación de un órgano colegiado ha de ser la de 'decreto' si concurre alguna de las cuatro circunstancias que especifica. La primera es que se trate de un órgano colegiado con "*competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos (...)*"; la segunda circunstancia es que el órgano colegiado en cuestión tenga en su presidencia o vocalías a personas que sean nombradas por decreto en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa, y la tercera que el órgano colegiado esté integrado por representantes de más de una Consejería.

2. El apartado segundo establece que

"Para la designación de las personas que integren el Jurado, a excepción de las que formen parte del mismo por razón de su cargo, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía".

Al respecto, hemos de advertir que esta materia también fue regulada en el artículo 11.2º de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, precepto legal que vino a transcribir lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de modo que mantenía la previsión -hoy aún existente en el artículo 19 de la Ley 9/2007- de que "del cómputo **se excluirán** aquellos miembros que formen parte del órgano colegiado en función del cargo específico que desempeñen".

Sin embargo, la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA de 15 de octubre), ha dado una redacción diferente al referido artículo 11.2º:

"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, **incluyendo** en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen."


3. El apartado sexto contempla que "cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga *la sede* el órgano colegiado".

Sin embargo, el proyecto normativo nada establece sobre la sede del órgano colegiado, como tampoco determina expresamente su adscripción administrativa. De distintas previsiones del proyecto, parece derivarse que será adscrito a la Dirección General de Comercio, siendo un aspecto que, según el artículo 89.1º.e) de la Ley 9/2007, ha de figurar en las normas que creen un órgano colegiado.

4. El apartado séptimo regula la suplencia de los vocales del Jurado "en caso de vacante, ausencia o enfermedad".

Estimamos necesario que, junto a estas tres posibles causas de sustitución, se incorporen otras, quizá bajo una forma genérica ("u otra causa legal", o similar). De este modo, se estaría dando expresa

Código:	43CVe871WFPiZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/12



acogida, entre otros, al supuesto de que en una reunión del Jurado se vaya a deliberar o decidir aspectos sobre los que exista *un conflicto de intereses* para uno de sus miembros que constituyera una causa de abstención y recusación.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS DE VALORACIÓN.

1. Sobre la previsión de su primer apartado consistente en que el ámbito territorial de selección será la provincia, en función de aquella en la que figure inscrita *"la empresa"* artesana en el Registro de Artesanía de Andalucía", nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 2.

2. A tenor del apartado segundo, la puntuación máxima a otorgar en cada una de las solicitudes es de 75 puntos.

Sin embargo, la suma de la mayor puntuación que una solicitud puede obtener de los criterios relacionados en el apartado tercero es de 45 puntos.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

1. En primer lugar, instamos a que se reordene el contenido del precepto, puesto que su apartado primero regula actuaciones que necesariamente se adoptarán en un momento posterior a la subsanación de las solicitudes que, sin embargo, es regulada en el apartado segundo.

2. El precepto dispone que después de que el órgano instructor eleve al Jurado la documentación presentada, éste contará con el plazo de un mes para emitir su fallo *"inapelable"*.


Proponemos la supresión de este término -lo que no afecta al sentido al precepto-, dado que si bien la regla general es que no son susceptibles de recurso administrativo los actos de trámite adoptados durante la tramitación de un procedimiento administrativo (artículo 112.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), este mismo precepto legal contiene determinadas excepciones, en las que sí serían recurribles los actos de trámite. Una de estas excepciones es cuando los actos de trámite deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

El término también es utilizado en el artículo 9.1º.

3. El apartado tercero regula donde se publicarán los sucesivos actos integrantes de este procedimiento selectivo. De la redacción empleada parecería deducirse que todos los actos integrantes de este procedimiento administrativo que deban ser conocidos por los interesados serán objeto esta 'publicación'. Lo entendemos acertado -y conveniente- respecto de los actos administrativos que se adopten de manera conjunta sobre todos los interesados (como pudiera ser el requerimiento de subsanación, o la propuesta de resolución); sin embargo, emitimos algunas consideraciones al respecto:

3.1ª. La resolución de la Dirección General de Comercio por la que se publica el fallo del Jurado, no está exceptuada de la regla de actuación del artículo 8.3º y, por tanto, sería publicada en la página web de la Consejería. No obstante, el artículo 9 dispone que dicha resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por este motivo, debería realizarse la modificación que de manera precisa disponga qué publicación es la que se tiene en cuenta a efectos de lo establecido en el artículo 10 en materia de silencio administrativo. De este modo se verá favorecido el principio de seguridad jurídica, evitando toda duda

Código:	43CVe871WFPIZEX3Kix3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/12	

derivada de la doble publicación (en la web de la Consejería, y en el BOJA) actualmente prevista en el proyecto.

3.2ª. Podría valorarse que la publicación establecida en el artículo 8.3º se circunscriba a los actos administrativos que se adopten *de manera conjunta* para todos los interesados como, entre otros, sería el requerimiento de subsanación. De este otro modo, cuando se trate de actos o resoluciones que afecten individualmente a un interesado concreto, en lugar de esta publicación, el precepto dispondría que se practicara la correspondiente notificación personal (p.e. si el órgano instructor, tras tener lugar la subsanación de las solicitudes, considera motivadamente que es preciso que determinado interesado presente información complementaria, en ejercicio del artículo 8.2º del proyecto; o si un momento avanzado del procedimiento se advierte respecto de una solicitud admitida a trámite, que concurre en ella una causa de inadmisión).

3.3ª. Tanto sobre las publicaciones actualmente reguladas en el artículo 8.3º, como respecto de la publicación en BOJA de la resolución de la Dirección General de Comercio prevista en el artículo 9.2º, así como también de las notificaciones personales antes indicadas, instamos a que el proyecto de Orden prevea expresamente que serán objeto de un *aviso informativo* (artículos 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 32 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía), avanzando así en la transparencia pública de la Administración autonómica.

A tal efecto, los formularios de solicitud deberán incorporar los correspondientes epígrafes para los interesados puedan especificar su dirección de correo electrónico, y dispositivo electrónico.

ARTÍCULO 10. PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER.

Dispone su apartado primero que

“El plazo máximo para resolver y publicar el fallo del Jurado será de tres meses a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dictado y publicado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender (...)”.


Si, como entendemos, el plazo máximo de tres meses se computa desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, hasta que se adopte *y publique* en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la resolución de la Dirección General de Comercio por la que se publica el fallo del Jurado, habría que incorporar las modificaciones que aseguren la coherencia interna del proyecto:

a) De una parte, porque el artículo 8 determina que la Dirección General de Comercio dispone del plazo de dos meses para realizar sus actuaciones y elevar la documentación al Jurado, tras lo cual éste dispone de un mes para emitir su fallo.

De este modo, cuando la Dirección General de Comercio reciba el fallo del Jurado, podría haberse agotado el plazo de tres meses previsto en el artículo 10.

b) Toda vez que el plazo de tres meses lo es para adoptar *y publicar* la resolución de la Dirección General de Comercio, el título del artículo 10 no debería ser “plazo máximo *para resolver*”.

Código:	43Cve871WFPIZE3Kix3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/12



ARTÍCULO 12. CONTENIDO Y EFICACIA DE LA PARTICIPACIÓN EN LA EXPOSICIÓN ITINERANTE.

1. A tenor de su primer apartado *“los talleres cuyas piezas hayan resultado seleccionadas para participar en la Exposición Itinerante se comprometen a entregar la pieza seleccionada por el periodo de tiempo que dure el evento, sin que ello genere derechos de naturaleza económica”*.

Toda vez que a los solicitantes cuyas piezas artesanas han sido seleccionadas se le impone que, a su costa, entreguen la pieza artesana en cuestión, el precepto debería especificar a qué instancia u órgano ha de realizarse la entrega, lo que podría facilitársele previendo que tenga lugar en la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de artesanía (en lugar de que tuviera que ser en la sede de la Dirección General de Comercio).

2. Por otra parte, quizá debiera reconsiderarse que esta obligación se imponga al solicitante, en lugar de a “los talleres”.


3. Es conveniente que el apartado segundo especifique qué órgano es el que expedirá el diploma acreditativo que prevé.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M^a Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe871WFPiZEX3Klx3v_TNZSj9Uq	Fecha	01/10/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GÓMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHÉCO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/12	